

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00067- 00
DEMANDANTE:	OSWALDO JAVIER HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ANT
ACCIÓN:	TUTELA

Pasa el Despacho a decidir de fondo la acción constitucional impetrada por Oswaldo Javier Hernández Martínez en nombre propio en contra de la Agencia Nacional de Tierras ANT.

1. SITUACIÓN FÁCTICA

1.1. De la acción de tutela

En ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 del Estatuto Superior, Oswaldo Javier Hernández Martínez en nombre propio promovió acción de tutela en contra de la Agencia Nacional de Tierras ANT, por considerar que le está vulnerando sus derechos fundamentales a la vivienda digna, buena fe, derecho de petición, debido proceso y confianza legítima.

Solicitud que fundamento en los hechos y consideraciones que a continuación se enuncian:

Informó que es propietario del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 060 – 120149, ubicado en la Ciudad de Cartagena; desde el mes de diciembre del año 2012, tal y como aparece en la anotación No.12 del citado folio de matrícula. Que dicho inmueble lo adquirió mediante préstamo hipotecario ante la entidad financiera BBVA Colombia S.A., conforme a la anotación No. 13 del mismo folio de matrícula.

Señaló que el día 3 de julio de 2018, la ANT al parecer por error solicitó la inscripción ante el folio de matrícula No 060 - 120149, lo siguiente:

“iniciación proceso de clarificación de la propiedad art. 4º decreto 2663 de 1994 que la Corte Constitucional mediante sentencia T-601 de 2016, numeral noveno del resuelve, ordenó a la Superintendencia de Notariado y Registro, proceder con la inscripción de la apertura del proceso de clarificación de la propiedad del predio Arroyo Grande en todos aquellos folios de matrícula identificados por el IGAC, y en todos aquellos que se identifiquen con posterioridad. que mediante resolución No. 2869 del 27 de junio de 2018, se ordena hacer extensivo los efectos jurídicos de la resolución No. 1344 del 28 de septiembre de 2017 en la cual se dio inicio al proceso agrario de clasificación desde el punto de vista de la propiedad del predio denominado hacienda Arroyo Grande, jurisdicción de los municipios de Cartagena D.T., Santa Catalina y Clemencia, departamento de Bolívar, vinculando a otras identidades registrales ubicadas en el polígono denominado hacienda Arroyo Grande”.

Que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena D.T. y C, procedió a dar cumplimiento a dicha orden emanada por la Agencia Nacional de Tierras mediante anotación No. 14 de fecha 3 de julio de 2018, inscrita en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 060 -120149.

Refirió que la ANT le está vulnerando los derechos reales y en general los derechos adquiridos de buena fe del predio de su propiedad y atentando contra su derecho a la propiedad privada.

Mencionó que su predio identificado con folio de matrícula No 060 – 120149 no está afectado ni se encuentra en conflicto con la matrícula inmobiliaria No. 060-34226, como es sabido por la entidad accionada al igual que el Ministerio Público en cabeza de la Procuraduría General de la Nación, que ya se pronunció al respecto y solicitó a la Agencia Nacional de Tierras, la desvinculación de los predios que no son afectados por la prenombrada matrícula inmobiliaria.

Que la Procuraduría estableció que existen predios que se encuentran alejados del área objeto del proceso de clarificación y, además, sus antecedentes jurídicos no están vinculados a la Hacienda Arroyo Grande, ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cartagena, Clemencia y Santa Catalina. El error fue advertido por el Ministerio Público *“luego de verificar los registros de los predios que se encuentran vinculados al expediente, en desarrollo de su función de vigilancia*

sobre el cumplimiento del fallo de Tutela T - 601 de 2016, emitido por la Corte Constitucional”, detalló la Procuraduría”.

Manifestó que elevó derecho de petición con destino a la entidad accionada solicitando que se ordenara a quien correspondiera se dejara sin efectos la anotación No. 14 de fecha 3 de julio de 2018, correspondiente al folio de Matrícula Inmobiliaria No. 060 – 120149 inmueble de su propiedad, esto es, se oficiara a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena con el fin de cancelar la afectación inscrita en el mentado folio de matrícula en la Anotación No.14 respecto de la inscripción de la apertura del proceso de clarificación de la propiedad del predio Arroyo Grande.

De igual manera elevó petición ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, entidad que aduce le contestó de manera negativa informando que no era de su resorte proceder a realizar la cancelación de dicha afectación sin que la ANT lo solicitara.

Dijo que la ANT dio contestación al derecho de petición en donde acepta el error en que incurrió la entidad y que efectivamente el inmueble de su propiedad no se encuentra vinculado en el proceso de clarificación de la propiedad del predio Arroyo Grande y que procederá a la cancelación de dicha afectación. Que lo anterior fue resuelto mediante Resolución No 3740 de fecha 20 de mayo de 2020, y hasta tanto dicho acto administrativo no adquiera firmeza no podrán levantar la afectación que por error se inscribió en el folio de matrícula del inmueble ya que previamente deben notificar dicho acto administrativo a los propietarios de más de 600 inmuebles y resolver los posibles recursos que se puedan formular.

Manifestó que la entidad accionada deja de lado que para ordenar la afectación de su inmueble no tuvo reparo alguno y ahora que aceptan su error ponen cualquier cantidad de talanqueras para levantar la prenombrada inscripción. Que es claro no pueden argumentar trámites administrativos para efecto de proceder a levantar la afectación que se ordenó sobre su inmueble.

Nuevamente el día 22 de febrero de 2021, radicó ante la entidad accionada documento contentivo de insistencia al derecho de petición, con el fin de que

dieran cumplimiento a lo que le habían prometido en la contestación del primer derecho de petición, solicitud que hasta la fecha de radicación de la presente acción Constitucional no ha acontecido, pues actualmente continúa inscrita la afectación en el folio de matrícula del inmueble de su propiedad.

Que el 23 de noviembre de 2020, suscribió contrato de compraventa del inmueble de su propiedad con el señor Saul Enrique Montoya Cano y hasta la fecha no ha sido posible perfeccionar dicho contrato debido a que efectivamente aun aparece inscrita la inscripción de la apertura del proceso de clarificación de la propiedad del predio Arroyo Grande.

Agregó que la ANT manifestó que la inscripción de la apertura del proceso de clarificación de la propiedad del predio Arroyo Grande no saca del comercio el bien, lo cierto es que el señor Saúl Enrique Montoya Cano quien es promitente comprador del inmueble señalado en el escrito de tutela, requiere que dicha inscripción sea cancelada ya que se acordó en el contrato de compraventa que se cancelaría una parte del precio acordado y la otra parte con el producto de un préstamo hipotecario que realizaría ante una entidad financiera y es precisamente la entidad financiera que al realizar el estudio de títulos no aprobó el crédito hipotecario hasta tanto no se cancelara dicha inscripción. Lo anterior no permite que se realice el desembolso del saldo del precio acordado.

Finalmente mencionó que la venta del inmueble obedece a la mala situación económica por la que esta atravesado y con el ánimo de mejorar dicha situación realizó la venta para poder trasladarse a una ciudad más económica y con el desembolso del saldo del precio de la venta del inmueble realizar pagos al Banco BBVA para levantar la hipoteca a que alude la Anotación No. 13 del folio de matrícula inmobiliaria y con el resto proceder a adquirir un inmueble para uso propio y el de su familia.

2. Material probatorio

Junto con el escrito de tutela allegó la siguiente documentación:

- Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 060 – 120149 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena, con fecha de expedición diecisiete (17) de diciembre de 2020.
- Copia del derecho de petición realizado por el accionante ante la Agencia Nacional de Tierras.
- Contestación al derecho de petición realizado por la Agencia Nacional de Tierras.
- Copia del escrito de insistencia del derecho de petición realizado por el accionante ante la Agencia Nacional de Tierras.
- Contestación al derecho de petición realizado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena.
- Copia del contrato de compraventa del inmueble identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 060 – 120149 suscrito con el señor Saul Enrique Montoya Cano.

3. Actividad procesal

Mediante auto de fecha 25 de marzo de 2021, se admitió la acción constitucional, en él se dispuso la notificación al Director de la Agencia Nacional de Tierras, o a quien haga sus veces, al Registrador (a) de Instrumentos Públicos de Cartagena, o quien haga sus veces; mediante auto de fecha 7 de abril de 2021, se ordenó vincular a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que en garantía al ejercicio del derecho de contradicción se pronunciaran respecto de los elementos fácticos que aquí se debaten y para que aportaran las pruebas que pretendieran hacer valer.

4. CONTESTACIÓN

4.1. Agencia Nacional de Tierras ANT

Álvaro Alejandro Ruano Ruiz en calidad de abogado de la Agencia Nacional de Tierras dio contestación a la acción de tutela en los siguientes términos:

PROCESO: 11001-33-43-066-2021-00067-00
ACCIONANTE: OSWALDO JAVIER HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
ACCIONADA: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ANT
ACCION: TUTELA

Mediante Decreto 2363 del 7 de diciembre de 2015, se creó la Agencia Nacional de Tierras ANT, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como máxima autoridad de las tierras de la nación en los temas de su competencia.

Se le asignó como objeto “ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para lo cual deberá gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre ésta promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y administrar y disponer de los predios rurales de la propiedad de la Nación.

Asimismo, a la Agencia Nacional de Tierras - ANT como Institución que forma parte del Sector Agrario, se le asignaron diferentes funciones las cuales están establecidas en el artículo 4 del Decreto 2363 ya citado.

Indicó que dado a la solicitud del actor sobre la cancelación del registro de un procedimiento de clarificación de propiedad se requirió a la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica, misional encargada de adelantar y resolver este tipo de trámites, conforme a las facultades que le otorga el artículo 21 del citado Decreto, para que rindiera concepto sobre los hechos expuestos en el escrito de tutela e informara qué trámite se dio al derecho de petición del actor así:

Informe de la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica

Que atendiendo el requerimiento se remitió el memorando No. 2021 3200069173 del 30 de marzo de 2021, mediante el cual aclara cada una de las actuaciones realizadas por la ANT relacionadas con el aparente error de registro del procedimiento de clarificación de propiedad sobre el predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 060-120149.

En relación al error en la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-1201489 señaló que cada actuación administrativa contentiva en una

decisión tiene sustento en la capacidad institucional la ejecución de análisis técnicos y jurídicos exhaustivos por parte del equipo interdisciplinario dispuesto para tal fin, bajo las competencias que le son propias a la Autoridad, el cumplimiento a la ley sustancial y procedimental aplicable al caso concreto y la observancia de las órdenes impartidas en la Sentencia T-601 de 2016.

Que una vez se conocido el fallo de tutela T-601 de 2016, proferido por la Honorable Corte Constitucional la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras profirió el Auto No. 112 del 13 de marzo de 2017, mediante el cual avocó el conocimiento formal del proceso agrario de clarificación de la propiedad del predio denominado, en su momento, Playones Hacienda Arroyo Grande, ubicado en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-34226

Que posteriormente, la Agencia Nacional de Tierras, a través de la Subdirección, resolvió iniciar las diligencias administrativas tendientes a clarificar desde el punto de vista de la propiedad, el predio denominado hoy Terrenos de Arroyo Grande, antes Hacienda Arroyo Grande, mediante la Resolución No. 1344 del 28 de septiembre de 2017, que vinculó, conforme las pruebas aportadas por las entidades competentes en el fallo de tutela T-601 de 2016, 1.081 folios de matrícula inmobiliaria, acto administrativo debidamente registrado el 11 de diciembre de 2017.

Que el 27 de junio de 2018, la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica expidió la Resolución No. 2869, *“Por la cual ordena hacer extensivo los efectos jurídicos de la Resolución No. 1344 del 28 de septiembre de 2017 en la cual se dio inicio al proceso agrario de clarificación desde el punto de vista de la propiedad del predio denominado HACIENDA ARROYO GRANDE, jurisdicción de los municipios de Cartagena D.T., Santa Catalina y Clemencia, departamento de Bolívar, a otras identidades registrales ubicadas en el polígono denominado HACIENDA ARROYO GRANDE”*

Que en la decisión administrativa se vincularon los 4.361 predios enlistados en la base de datos *“MatrizArroyo Grande_20170817”* remitida por la

Superintendencia de Notariado y Registro y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena.

Indicó que dicha base datos contenía todas aquellas matrículas que se encontraban asociadas, ya sea como matrices o como segregadas, a las primeras 1.081 ya vinculadas al proceso con anterioridad.

Que en dicho acto administrativo se vinculó el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-120149 de propiedad del accionante por presentar en el momento, según la información remitida por la autoridad de registro, conexión física y/o jurídica con los 1.081 predios identificados dentro del polígono preliminar de las 18.000 hectáreas.

Refirió que con la expedición de la Resolución 2869 de 2018, se presentó un número significativo de recursos de reposición, peticiones de exclusión y solicitudes de revocatoria. Todas estas acciones presentaron un tema en común: la afirmación de los interesados en el sentido de indicar que sus predios no se encontraban en la zona objeto de intervención, pues son inmuebles ubicados a varios kilómetros de distancia, algunos en el perímetro urbano de la ciudad de Cartagena.

Que al verificar dichas peticiones la Subdirección de Procesos Agrarios y gestión Jurídica emprendió un estudio jurídico registral de los casos detectados a fin de determinar las razones por las cuales se había vinculado dichos predios.

Señaló que las inconsistencias que se fueron encontrando fueron trasladadas a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena y al IGAC para que procedieran a revisar el caso, sin embargo, adujo que se presentó dificultad en la individualización de cada uno de los predios por el número considerable de casos, y por tanto, en no todos los casos se pudo establecer la razón por la cual predios que se encontraban por fuera del polígono de intervención preliminar, hacían parte de la base de datos "*MatrizArroyo Grande_20170817*" remitida a la entidad por la Superintendencia de Notariado y Registro y por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena.

Que una vez identificados los errores registrales y catastrales la entidad expidió actos administrativos que culminaban con la desvinculación del Proceso de Clarificación de Folios de Matrícula Inmobiliaria.

Arguyó que no existió error por parte de la autoridad agraria al ordenar la inscripción en el registro del proceso de clarificación. Que el predio identificado folio de matrícula inmobiliaria No. 060-120149 se encontraba dentro de la base de datos “*Matriz Arroyo Grande_20170817*” remitida por la Superintendencia de Notariado y Registro y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena de Indias, y sólo se dio aplicación a la presunción de veracidad y legalidad de la información que reposa en las entidades estatales.

Que la Resolución No. 2869 del 27 de junio del 2018, por ser un acto administrativo que extiende a otras matrículas inmobiliarias los efectos jurídicos de la Resolución No. 1344 de 28 de septiembre de 2017 (acto de inicio del proceso de Clarificación de la Propiedad), no ha creado o modificado la situación jurídica respecto del inmueble con matrícula No. 060-120149, pues dicho predio no se encuentra fuera del comercio.

Manifestó que actualmente el predio identificado con la matrícula No. 060-120149 ya no hace parte del proceso de Clarificación de la Propiedad, sin embargo, su desvinculación no obedeció a una solicitud del Ministerio Público, sino que fue producto de la expedición de la Resolución No. 3740 de fecha 20 de mayo del 2020 “*Por la cual se CORRIGE, MODIFICA y SUBSANA el procedimiento administrativo especial agrario de Clarificación de la Propiedad adelantado sobre los TERRENOS DE ARROYO GRANDE y, se dictan otras disposiciones*”. Acto administrativo que precisó el polígono a clarificar en 8.417 ha + 9755 m²; y, consecuentemente, las unidades inmobiliarias que físicamente se encuentran dentro de él.

Refirió que el 11 de marzo de 2019, funcionarios de la Agencia Nacional de Tierras -ANT en compañía de la Procuradora 4^a Judicial II Ambiental y Agraria del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena y la Procuradora 31 Judicial II Ambiental y Agraria de Bogotá, D.C., realizaron visita a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena con el fin de revisar los libros del antiguo sistema contentivos de los asientos registrales de la matrícula

inmobiliaria No. 060-20405 y sus derivadas. Que, del análisis realizado en la inspección, se pudo concluir que existió un error de incorporación registral por parte de la autoridad de registro respecto de la matrícula No. 060-20405 y sus segregados.

Que, en virtud de la anterior visita, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena de Indias expidió la Resolución No. 120 del 22 de marzo de 2019 *“por la cual se ordena corregir los folios 060-126378, 060-146660, 060-20405 y 060-120405”*. Con base en ella, la Procuradora 31 Judicial II Ambiental y Agraria por medio de oficio No 095-2019 solicitó a la Subdirección *“se estudie la revocatoria parcial de la resolución 2869 del 27 de junio de 2018 en lo referente a la vinculación de las identidades prediales 060-183898, 060-35069 y sus segregados”*

Que dando trámite a la solicitud de revocatoria directa presentada por el Ministerio Público y a algunos recursos de reposición interpuestos en el trámite, la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica expidió la Resolución No. 4100 del 12 de abril de 2019, decidiendo revocar parcialmente la Resolución No. 2869 de 2018. En consecuencia, se desvincularon del proceso de Clarificación de la Propiedad 737 folios de matrícula inmobiliaria, todos ellos segregados del predio de mayor extensión No. 060-20405. Sin embargo, entre los folios desvinculados no se encontraba individualizado el inmueble identificado con la matrícula No. 060-120149, por ello aduce que es errado lo que dice el recurrente al afirmar que el Ministerio Público solicitó la desvinculación de dicho folio.

En relación con los derechos de petición elevados por el señor Oswaldo Javier Hernández Martínez.

Refiere que según la búsqueda adelantada en las bases de datos el accionante elevó los siguientes derechos de petición:

1. *“Por medio del radicado de entrada ANT No. 20206200507592 de fecha 10 de agosto de 2020. En esta petición se solicitó: “se ordene a quien corresponda dejar sin efectos la anotación No. 14 de fecha 03/ 07/ 2018, correspondiente al folio de Matrícula Inmobiliaria No. 060 – 120149”*

Que mediante radicado de salida ANT No. 20203200852411 le contestó:

“Para el caso concreto, es importante señalar que, una vez revisado el predio señalado en su escrito, se encontró que, dentro de las unidades inmobiliarias a desvincular del Procedimiento Agrario de Clarificación adelantado, se encuentra el folio de matrícula inmobiliaria 060-120149, mencionado en su solicitud, encontrándose el predio fuera de la espacialidad de 8417 ha + 9755 m2 que corresponde a los Terrenos de Arroyo Grande. (...) Que la Resolución No. 3740 de 2020 ordenó en el ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena de Indias DT, la CANCELACIÓN de la inscripción y/o registro de las Resoluciones Nro. 1344 del 28 de septiembre de 2017 y 2869 del 27 de junio de 2018, en los CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE (4919) unidades inmobiliarias, de los predios relacionadas en el título denominado 'Unidades de Matrícula Inmobiliaria a desvincular y mantener su desvinculación formalmente en el proceso de Clarificación de la Propiedad' del presente acto administrativo”

Que se le aclaró al peticionario que esta orden procederá una vez el acto administrativo esté debidamente ejecutoriado.

2. *“Por medio del radicado de entrada ANT No. 20206200892292 de fecha 26 de noviembre de 2020. Esta petición requirió: “a la fecha la entidad mencionada en renglones anteriores no ha oficiado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena de Indias D.T. para dar cumplimiento a su misma orden impartida, por tal motivo y con el acostumbrado respeto, les ruego el favor a esta prestigiosa entidad de oficiar en tal sentido”*

Mediante radicado de salida ANT No. 20203201304811, informó al solicitante:

“(...) El caso particular de la Resolución No. 3740 de 2020, su publicidad se encuentra conformada en dos sentidos. En primer lugar, la notificación a los titulares de los 638 predios que continúan dentro del proceso, los cuales podrán, si así lo desean, presentar recurso de reposición frente al acto. En segundo lugar, la comunicación a los titulares de los 4.919, los cuales, a diferencia de los anteriores, no cuentan con la posibilidad de presentar recursos contra la decisión.

La Subdirección informó que, respecto a la Resolución en mención, se encuentra en su etapa publicitaria, lo que implica la notificación y comunicación, según sea el caso, a los titulares de derechos reales de los predios sobre los cuales se tomó una decisión, trámite que una vez culminado permitirá la expedición de la respectiva constancia de ejecutoria de la resolución expedida y con ello, la solicitud de inscripción en el registro a la Oficina de Registro de Cartagena. En otras palabras, esta Subdirección no puede ordenar inscripción en el registro de la Resolución No. 3740 de 2020 por cuanto esta aún no se encuentra ejecutoriada.

En otro derecho de petición señaló:

3. *“Por medio del radicado de entrada ANT No. 20216200189702 de fecha 23 de febrero de 2021. En esta petición se expresa: “Dicho lo anterior, a la*

fecha la entidad mencionada en renglones anteriores no ha oficiado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena de Indias D.T. para dar cumplimiento a su misma orden impartida, por tal motivo y con el acostumbrado respeto, les ruego el favor a esta prestigiosa entidad de oficiar en tal sentido”

La entidad dio respuesta así:

Refiere que a través del radicado de salida ANT No. 20213200261731 informando al solicitante: “Sea lo primero indicar que esta autoridad de tierras dio respuesta a las peticiones anteriores por medio de los Radicados de Salida ANT No. 20203200852411 del 07 de octubre de 2020 y No. 20203201304811 del 03 de diciembre del mismo año. No obstante, esta autoridad de tierras se permite informar que mediante Radicado No. 20213200170461 de fecha 26 de febrero de 2021, se solicitó a la Registradora Principal de Cartagena la CANCELACIÓN de la inscripción y/o registro de las Resoluciones Nro. 1344 del 28 de septiembre de 2017 y 2869 del 27 de junio de 2018, en los CUATRO MIL NOVECIENTOS DIESCINUEVE (4919) unidades inmobiliarias que se encuentran por fuera del polígono de intervención de los Terrenos de Arroyo Grande, dentro de las cuales se encuentra 060-120149, folio de su interés. (...) Es de señalar, que a la fecha esta Subdirección no ha recibido respuesta o constancia alguna por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena frente a la inscripción solicitada”.

Que en lo que respecta a esta última petición la dependencia se encuentra adelantando los trámites internos necesarios para remitir por correo electrónico al peticionario el oficio de respuesta, por lo tanto, se está a la espera de la confirmación de lectura que realice el accionante. En virtud de la aplicación del artículo 5° del Decreto Legislativo Número 491 de 2020 el envío de la respuesta se encuentra dentro del término legal previsto en cuyo caso el plazo máximo es el 09 de abril de 2021.

En relación con la cancelación de la anotación No. 14 de fecha 03/ 07/ 2018 del folio de matrícula No. 060-120149

Informó que la Resolución No. 3740 de fecha 20 de mayo del 2020 “*Por la cual se CORRIGE, MODIFICA y SUBSANA el procedimiento administrativo especial agrario de Clarificación de la Propiedad adelantado sobre los TERRENOS DE ARROYO GRANDE y, se dictan otras disposiciones*”, ordenó, entre otras cosas, la desvinculación de 4.919 predios, incluyendo el identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-120149.

Señaló que para materializar la desvinculación se dispuso en el artículo sexto:

“ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena de Indias DT, la CANCELACIÓN de la inscripción y/o registro de las Resoluciones Nro. 1344 del 28 de septiembre de 2017 y 2869 del 27 de junio de 2018, en los CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE (4919) unidades inmobiliarias, de los predios relacionadas en el título denominado “Unidades de Matrícula Inmobiliaria a desvincular y mantener su desvinculación formalmente en el proceso de Clarificación de la Propiedad” del presente acto administrativo”

Manifestó que para darle impulso a las decisiones de dicho acto administrativo y en aplicación de los principios que rigen la actuación administrativa, atendiendo la rigurosidad del principio de coordinación y colaboración que tiene como objetivo garantizar la armonía entre las autoridades administrativas en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr cometidos estatales, y en aplicación al principio de rogación señalado en la Ley 1579 de 2012 *“Estatuto de Registro artículo 3”*, la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras - ANT- elevó el pasado 28 de diciembre de 2020, por medio de Radicado ANT No. 20203201366831, solicitud a la Superintendencia de Notariado y Registro -SNR, con el objeto de que se conceptuara sobre la viabilidad del registro de la Resolución No. 3740 del 20 de mayo de 2020, emanada por la entidad accionada en el marco del Proceso Agrario de Clarificación de la Propiedad de los Terrenos de Arroyo Grande.

Que mediante radicado de salida ANT No. 2021320111871, el 16 de febrero de 2021 se realizó una ampliación de la solicitud inicial dirigida a la oficina jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Con radicado de salida No. 20213200170461 de fecha 26 de febrero de 2021, solicitó a la Registradora Principal de Cartagena el registro de la Resolución No. 3740 del 20 de mayo de 2020 y la consecuente CANCELACIÓN de la inscripción y/o registro de las Resoluciones Nro. 1344 del 28 de septiembre de 2017 y 2869 del 27 de junio de 2018, en los CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE (4919) unidades inmobiliarias que se encuentran por fuera del polígono de intervención de los Terrenos de Arroyo Grande, sin que a la fecha se haya recibido respuesta o constancia alguna.

Que el oficio anterior fue acompañado de la constancia de comunicación realizada el día 29 de noviembre de 2020, en el diario El Espectador, comunicación que se realizó a los titulares de derechos reales de los 4.919

PROCESO: 11001-33-43-066-2021-00067-00
ACCIONANTE: OSWALDO JAVIER HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
ACCIONADA: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ANT
ACCION: TUTELA

folios de matrícula inmobiliaria ordenados a desvincular en el acto administrativo señalado.

La solicitud fue recibida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena y se confirmó lectura de dicha solicitud a través de correo electrónico el día 03 de marzo de 2021.

Que adicionalmente se remitió solicitud de inscripción de la Resolución No. 3740 de 2020 en 1638 matrículas inmobiliarias mediante el oficio con radicado de salida ANT No. 20213200272731 de fecha 24 de marzo de 2021.

Que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, el día 23 de marzo de 2021, le asignó el turno 2021-060-6-66748 a la solicitud elevada con radicado de salida No. 20213200170461 de fecha 26 de febrero de 2021, para la respectiva CANCELACIÓN de la inscripción y/o registro de las Resoluciones Nos. 1344 del 28 de septiembre de 2017 y 2869 del 27 de junio de 2018, en los CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE (4919) unidades inmobiliarias que se encuentran por fuera del polígono de intervención de los Terrenos de Arroyo Grande.

Finalmente dijo que la Agencia Nacional de Tierras por medio de la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica dio respuesta clara y oportuna a las peticiones elevadas por el señor Oswaldo Javier Hernández Martínez, por lo que no es cierto que en este caso la entidad haya vulnerado algún derecho fundamental del accionante, teniendo en cuenta que las solicitudes fueron resueltas y que procedió a radicar la solicitud de cancelar las inscripciones del folio de matrícula inmobiliaria No. 060-120149, por lo que aduce que se presenta la carencia actual de objeto por hecho superado.

4.2. Superintendencia de Notariado y Registro -Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena

Maydiyaniber Urueña Anturi en su condición de Registradora de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena dio contestación a la tutela

informando que a través de correo electrónico oswaldojav@gmail.com, informó al accionante lo siguiente:

“Por estos medios nos permitimos informar que la resolución 3740 del 20 de mayo de 2020, por medio de la cual la agencia nacional de tierras, solicita la cancelación de las anotaciones del proceso de clarificación en folio de matrícula 060-120149, pero incluye mas de 400 mil matrículas, fue radicada ante la oficina de registro con el turno 2021-060-6-6748, el cual se encuentra en trámite para su calificación, pero debido al número de matrícula se encuentra estudio una vez se realice el tramite correspondiente se le informará a la Agencia Nacional de Tierras sobre la calificación del documento”.

Que la petición en cuestión fue contestada y notificada al accionante en forma personal, por lo tanto, la presentación de la acción de tutela contra la entidad se hace innecesaria, es improcedente y no tiene sentido, debido a que por ningún medio se ha vulnerado derecho fundamental que manifiesta el actor en el escrito de tutela.

Reiteró que en cumplimiento del deber de contestar la petición del accionante remitieron anexo al escrito de tutela, los documentos soporte que prueban el procedimiento surtido para dar cumplimiento a la orden judicial.

Que por lo anterior solicita que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado, por cuanto los hechos que generaron la interposición de la tutela se han superado y dicho mecanismo pierde su razón de ser, por lo tanto, bajo ese precepto no existe orden a impartir.

También refiere que la procedibilidad de la tutela contra actos administrativos como regla general no es el medio adecuado para controvertirlos, puesto que existen mecanismos administrativos y judiciales para lograrlo.

Que la Ley 1579 de 2012 *“Por el cual se expide el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos”* consagró las formas y los procedimientos para adelantar las actuaciones administrativas e inscripción de los documentos que se presenten para el registro basados en una serie de principios rectores para su cabal cumplimiento.

Que guardando concordancia con la Ley 1437 de 2011, regula las formas de notificación que deben atenderse en dichos procedimientos para salvaguardar los postulados que gobierna el debido proceso y el ejercicio del derecho de defensa y contradicción del particular.

Agregó que la entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante toda vez que la respuesta a su derecho de petición ya se encuentra desde hace mucho tiempo en ventanilla de las instalaciones esperando ser reclamado por el interesado.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Competencia

El Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, por medio del cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, en el numeral 1º del artículo 1º dispuso: *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los jueces del Circuito o con igual categoría”*. Con sustento en la normatividad aludida, se atribuye a este estrado judicial, la idoneidad para conocer sobre la acción constitucional de marras.

5.2. Problema jurídico

El Despacho debe establecer ¿Se vulneró por parte de la Agencia Nacional de Tierras y la Superintendencia de Notariado y Registro – Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena los derechos fundamentales invocados por el señor Oswaldo Javier Hernández Martínez, al no haber recibido respuesta a su petición, esto es, para que la ANT oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena con el fin de cancelar la inscripción No. 14 inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-120149 inmueble de su propiedad?

Para resolver el problema jurídico planteado y por efectos metodológicos el Despacho abordará los siguientes temas:

i) La tutela y sus requisitos generales de procedibilidad; ii) derecho de petición; (iii) derecho al debido proceso y (iv) procedimiento de registro, (v) caso concreto.

5.3. La tutela y sus requisitos generales de procedibilidad

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela es una herramienta judicial de carácter subsidiario y residual para la protección de los derechos fundamentales ante su vulneración o amenaza, cuando no exista otro medio idóneo para su protección, o cuando existiendo otros medios de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable¹.

La sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial no implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela², dado que el medio judicial debe ser idóneo y eficaz para la defensa de los derechos fundamentales³.

Esta acción tiene carácter subsidiario y residual ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para su protección, o cuando existiendo otros medios de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁴.

5.4. Derecho de petición

Para resolver si en este caso hay transgresión alguna al derecho de petición, es menester citar el contenido del artículo 23 de la Constitución Política, así:

“ARTÍCULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a

¹ Corte Constitucional, sentencias C-1225 de 2004; SU-1070 de 2003; T-827 de 2003; SU — 544 de 2001; T—225 de 1993.

² Sentencia T-972 de 2005.

³ Sentencias T-626 de 2000; T-585 de 2002; T-315 de 2000; T-972 de 2005 y T-822 de 2002, entre otras.

⁴ Corte Constitucional, sentencias C-1225 de 2004; T- 698 de 2004, SU-1070 de 2003; T-827 de 2003; SU – 544 de 2001; T–1670 de 2000, entre otras.

obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En concordancia con lo anterior, los artículos 13 y 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, establecen que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición y, por lo tanto, incluye el derecho a obtener una respuesta completa y de fondo.

Adicionalmente, la precitada normativa dispone que, de forma general, toda petición debe solucionarse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, salvo situaciones especiales; por ejemplo, cuando se trata de solicitudes relativas a documentos e información se dispondrá de diez (10) días y cuando se trate de consultas dirigidas a una entidad sobre las materias a su cargo treinta (30) días.

Finalmente, el párrafo único del referenciado artículo 14, prevé que en aquellos casos en que la autoridad no pueda resolver una solicitud en los plazos señalados, deberá informarlo al interesado y, de todas formas, atenderla dentro un plazo razonable, el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto.

Por su parte, la Corte Constitucional determinó cuáles son los elementos esenciales del derecho fundamental de petición, así: (i) la formulación de la petición, esto es, la posibilidad de dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades y particulares, sin que les sea dada la oportunidad de negarse a recibirlas y tramitarlas⁵; (ii) la pronta resolución, ello significa, la definición de fondo del asunto planteado dentro de un término razonable⁶; una respuesta de fondo, o sea, la resolución definitiva de lo pedido, sea positivo o negativo, de forma clara (inteligible y de fácil comprensión), precisa (que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas⁷), congruente (abarque la materia objeto de la petición y sea conforme lo solicitado) y consecuente con el trámite surtido; y (iii)

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-124 de 2007. Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-814 de 2005. Magistrado Ponente: Jaime Araujo Rentería.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-510 de 2004. Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis.

la notificación al peticionario, es decir, la información efectiva del solicitante respecto de la decisión que, con motivo de su petición, se ha producido⁸ (Sentencia T – 048 de 2016⁹).

Finalmente, no se puede perder de vista que la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, también ha sostenido que tratándose de los recursos en sede administrativa o de las solicitudes de revocatoria directa, estos resultan ser equivalentes a una petición en los términos del artículo 23 de la Constitución Política, por lo que procede la protección constitucional de dicho derecho, cuando se encuentre demostrado que la autoridad administrativa no los resolvió dentro del término legal establecido para ello¹⁰

5.5. Derecho al debido proceso

La jurisprudencia de la Corte Constitucional¹¹, respecto al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, ha dispuesto que se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el fin de que todos los integrantes de la comunidad, puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución, definido como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados¹²

En este orden de ideas, concluyó la Corte que cualquier transgresión a las garantías mínimas mencionadas anteriormente, atentaría contra los principios

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-249 de 2001. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo

⁹ Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacios Palacio

¹⁰ Sentencias T-035A/13, Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-682 de 2017, Magistrada sustanciadora: Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹¹ Corte Constitucional Sentencia C- 214 de 1994

¹² Sentencia C- 214 de 1994 citada en Sentencia T -010 de 2017

que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y vulneraría los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones.

De acuerdo a lo expuesto, el debido proceso administrativo consagrado como derecho fundamental, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente establecida en la ley, como también las funciones que les corresponden cumplir y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión; pues el papel de dicho derecho no es cumplir con las funciones descritas, sino que además, es un medio imprescindible para la realización de los demás derechos constitucionales.

5.6. Procedimiento de registro

El registro de la propiedad de un bien inmueble es, conforme al artículo 1 de la Ley 1579 de 2012, un servicio público prestado por funcionarios denominados Registradores de Instrumentos Públicos. El Consejo de Estado ha indicado que el registro es una actividad organizada prestada directamente por el Estado, que se dirige a satisfacer necesidades de interés general de forma regular y continua y que tiene como fin garantizar la seguridad jurídica y la legalidad en relación con los derechos reales que se constituyan, declaren, aclaren, adjudiquen, modifiquen, limiten, graven o extingan sobre con los bienes inmuebles. Este ejercicio, a su vez, se cumple a través del ejercicio de la función pública y de la función administrativa, que también está al servicio de los intereses generales.

6. Caso en concreto

El presente asunto versa sobre el derecho de petición de insistencia que instauró el señor Oswaldo Javier Hernández Martínez ante la entidad accionada Agencia Nacional de Tierras, a fin de que se emita respuesta de fondo a su

PROCESO: 11001-33-43-066-2021-00067-00
ACCIONANTE: OSWALDO JAVIER HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
ACCIONADA: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ANT
ACCION: TUTELA

solicitud elevada el 22 de febrero de 2021, esto es, para que se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena con el fin de cancelar la inscripción No. 14 inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-120149 inmueble de su propiedad.

Revisadas las pruebas allegadas al expediente digital, se observa que el accionante elevó petición ante la Agencia Nacional de Tierras solicitando que aquella oficiara a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena con el fin de cancelar la anotación No.14 respecto de la inscripción de la apertura de proceso de clarificación de la propiedad del predio Arroyo Grande.

La entidad accionada emitió respuesta mediante radicado No. 20203200852411 de fecha 7 de octubre de 2020, allí señaló que la Subdirección de Procesos Agrarios al realizar un análisis técnico y jurídico de los predios vinculados fueron detectando innumerables errores de tipo registral y catastral que habían sido la causa por la cual un predio que físicamente se encontraba fuera del polígono, estuviese relacionado por una mala incorporación a predios que si se encontraban dentro de las 18.000 hectáreas del predio denominado Hacienda Arroyo Grande.

Por lo anterior, la entidad accionada emitió la Resolución No. 3740 de 20 de mayo de 2020, *“Por la cual se CORRIGE, MODIFICA y SUBSANA el procedimiento administrativo especial agrario de Clarificación de la Propiedad adelantado sobre los TERRENOS DE ARROYO GRANDE y, se dictan otras disposiciones”*, y se ordena:

“ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena de Indias DT, la CANCELACIÓN de la inscripción y/o registro de las Resoluciones Nro. 1344 del 28 de septiembre de 2017 y 2869 del 27 de junio de 2018, en los CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE (4919) unidades inmobiliarias, de los predios relacionadas en el título denominado “Unidades de Matrícula Inmobiliaria a desvincular y mantener su desvinculación formalmente en el proceso de Clarificación de la Propiedad” del presente acto administrativo”.

También se encuentra acreditado que el accionante elevó petición ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, allí la entidad le contestó de manera negativa su solicitud y adujo que se había realizado nota devolutiva: *“señor usuario, no se procede a su solicitud de corrección toda vez que revisada la resolución 2869 del 27/6/2018 emanada de la agencia nacional de tierras*

PROCESO: 11001-33-43-066-2021-00067-00
ACCIONANTE: OSWALDO JAVIER HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
ACCIONADA: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ANT
ACCION: TUTELA

de Bogotá D.C. Contiene el folio de matrícula inmobiliaria 060-120149 en la hoja N°5 numeral 548. De acuerdo con lo anterior debe dirigirse a la agencia nacional de tierras y solicitar el levantamiento de la misma”.

En vista de lo anterior, el accionante nuevamente elevó petición a la Agencia Nacional de Tierras el día 22 de febrero de 2021, con el fin de que la entidad diera cumplimiento a lo resuelto en la Resolución No. 3740 de 2020, es decir, que se oficiara a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena para cancelar la anotación en el folio de matrícula inmobiliaria 060-120149.

Ahora bien, mediante informe allegado al Despacho, la Agencia Nacional de Tierras dio contestación a la acción de tutela e hizo un recuento de las actuaciones surtidas por parte de la entidad respecto de la iniciación del proceso de clarificación de la propiedad del predio denominado, en su momento, Playones Hacienda Arroyo Grande, ubicado en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-34226.

Que al expedirse la Resolución 2869 de 2018, se presentaron un número significativo de recursos de reposición, peticiones de exclusión y solicitudes de revocatoria. Todas estas acciones presentaron un tema en común: la afirmación de los interesados en el sentido de indicar que sus predios no se encontraban en la zona objeto de intervención, pues son inmuebles ubicados a varios kilómetros de distancia, algunos en el perímetro urbano de la ciudad de Cartagena, lo que conllevó a la Subdirección a trasladar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena y al IGAC el caso para que procediera a su revisión. Como consecuencia de ello se expidieron diferentes actos administrativos que culminaron con la desvinculación del proceso de clarificación de folios de matrícula inmobiliaria incluida la 060-120149 del inmueble de propiedad del accionante.

La Agencia Nacional de Tierras señaló que había remitido la Resolución No. 3740 de 2020, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena mediante oficio No. 20213200170461 de fecha 26 de febrero de 2021, ordenando la cancelación de las anotaciones en los folios de matrícula

inmobiliaria, incluyendo el folio 060-120149 que corresponde al inmueble del señor Oswaldo Javier Hernández Martínez.

Visto lo anterior y conforme a pronunciamientos de la Corte Constitucional que ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señala que tal derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta¹³

Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición. Así lo señaló la Corte Constitucional:

"Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones de peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta¹⁴

Por ende, la entidad debe: i) Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico ii) Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas iii) Comunicar prontamente lo decidido al peticionario independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.

De cara a lo anterior el Despacho puede evidenciar que la ANT por medio de la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica dio respuesta clara y oportuna a las peticiones elevadas por el accionante conforme a los postulados jurisprudenciales antes expuestos por lo que no puede endilgarse la vulneración de derecho fundamental alguno, sin embargo, queda en cabeza de la Oficina de

¹³ Corte Constitucional Sentencia T - 944 de 1999 M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo, Sentencia T-259 de 2004 M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández

¹⁴ Corte Constitucional Sentencia T -259 de 2004 M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández

Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena la carga para que aquella emita un pronunciamiento de fondo al respecto.

Ahora bien, revisada la respuesta aportada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, allí indicó que había sido resuelta la petición del actor informándole que se había asignado el turno No. 2021-060-6-6748, que se encontraba en trámite de calificación por lo que se entendía resuelta la solicitud, además, que se había notificado en forma personal. Por ello solicitó que se declarara la carencia actual de objeto por hecho superado.

Si bien es cierto que la respuesta no implica aceptación de lo solicitado, al revisar la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, advierte el Despacho que la misma no es acorde a derecho en la medida en que existe la Resolución 3740 de 2020, emitida por la Agencia Nacional de Tierras por medio de la cual se ordena la cancelación de la inscripción y/o registro de las Resoluciones Nro. 1344 del 28 de septiembre de 2017 y 2869 del 27 de junio de 2018, acto administrativo que fue remitido a la entidad de registro, quien exigía de este trámite para proceder a realizar la cancelación de la afectación al folio de matrícula inmobiliaria 060 -120149 tal y como se lo manifestó al señor Oswaldo Javier Hernández Martínez en la respuesta proferida mediante radicado No. 0602020ER01117 de fecha 14 de mayo de 2020.

De acuerdo con lo anterior el derecho fundamental de petición del señor Oswaldo Javier Hernández Martínez se vio seriamente vulnerado pues la contestación por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena no constituye una respuesta de fondo ajustada a derecho, en el sentido que no le indica al actor de manera precisa el plazo en el cual se va a efectuar la corrección al folio de matrícula inmobiliaria 060 -120149, teniendo en cuenta que el término legal para realizar la inscripción se encuentra vencido.

En este sentido la Corte Constitucional y el Consejo de Estado han sostenido que, en materia de registro de títulos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos el procedimiento debe estar enmarcado, entre otros, por los conceptos de eficacia, economía y celeridad consagrados en el artículo 209 inciso 1° de la Constitución Política de Colombia.

Esto implica, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional que la autoridad pública debe ofrecer al interesado todos los medios necesarios para que su solicitud sea contestada de la forma más adecuada y que la respuesta se dé en un plazo razonable. Asimismo, el procedimiento de registro está sometido a unos principios, conforme al artículo 3° de la Ley 1579 de 2012 y a la jurisprudencia del Consejo de Estado.¹⁵

Ahora la Ley 1579 de 2012, señala el principio de legalidad que solo son registrables los títulos y documentos que reúna requisitos exigidos por la ley para su inscripción según el artículo 3 literal d) Este principio se concreta, según el Consejo de Estado, en la función calificadora, según la cual, el registrador debe examinar y calificar tanto el título como el folio registral y, si éstos se ajustan a la ley, proceder a la inscripción del título.

Asimismo, este principio significa que el registrador debe cumplir sus competencias constitucionales y legales con seguimiento estricto -rigor- de los principios -constitucionales y legales- y de las normas legales vigentes. En ese sentido, el registrador deberá verificar el cumplimiento de los siguientes pasos para proceder a la inscripción del título: a) que se presente el título ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos; b) que el registrador sea competente para realizar la inscripción; c) que la inscripción se haga conforme al principio de rogación; d) que la solicitud se haga dentro del término previsto para ello; e) que se indique la procedencia inmediata del derecho afectado con la inscripción y; f) que la inscripción en el folio de matrícula corresponda al inmueble objeto del título respectivo.

Para el caso bajo examen, la oficina de registro recibió por parte de la autoridad administrativa la Resolución 3740 de 2020, "*Por la cual se CORRIGE, MODIFICA y SUBSANA el procedimiento administrativo especial agrario de Clarificación de la Propiedad adelantado sobre los TERRENOS DE ARROYO GRANDE y, se dictan otras disposiciones*", circunstancia que permitía al registrador realizar la respectiva inscripción de acuerdo al principio de la rogación dispuesto en el artículo 3 literal a) de la Ley 1579 de 2012. De otra parte, la ley dice que solo son

¹⁵ Consejo de Estado, S. Plena., sentencia de unificación del 13.05.2014 (23128), C. P. Mauricio Fajardo Gómez.

registrables los títulos y documentos que reúnan los requisitos exigidos por las leyes para su inscripción el cual se concreta en la función calificadora, otro aspecto a resaltar porque si la entidad registradora consideraba que existía algún impedimento de orden legal, también debió poner en conocimiento del accionante tal situación a través de la elaboración de una nota devolutiva que señalara el fundamento de la devolución, situación que tampoco se presentó.

Una vez la Agencia Nacional de Tierras remitió la Resolución 3740 de 2020, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, esta contaba con el término que dispone el artículo 27 de la Ley 1579 de 2012, que prevé:

“Artículo 27. Término del proceso de registro. El proceso de registro deberá cumplirse en el término máximo de cinco (5) días hábiles, a partir de su radicación, salvo los actos que vinculen más de diez unidades inmobiliarias, para lo cual se dispondrá de un plazo adicional de cinco (5) días hábiles”

Es decir, hasta el 17 de marzo de 2021, término que se encuentra ampliamente vencido. En ese orden de ideas, desde la fecha en que se radicó el acto administrativo a la oficina de registro para realizar la inscripción hasta el día de hoy está ampliamente superado el termino previsto en el artículo 27 de la ley 1579 de 2012, con lo cual se vulnera el debido proceso del accionante, como quiera que se incumple el termino perentorio establecido por el legislador para llevar acabado el proceso de registro, disposición que señala un imperativo de obligatorio cumplimiento, cuya omisión o retardo tiene consecuencias en los derechos fundamentales del solicitante.

Por lo anterior, le corresponde al juez de tutela dar la orden para que la autoridad administrativa dé cumplimiento a las obligaciones impuestas en la citada norma, para que dicha omisión no siga vulnerando los derechos fundamentales del accionante, entre los que se encuentra el derecho de petición y el debido proceso, como quiera que la entidad debió emitir un pronunciamiento de fondo resolviendo de manera definitiva la solicitud del señor Oswaldo Javier Hernández Martínez dentro del plazo previsto por el legislador para ello, teniendo en cuenta los principios, el procedimiento y los términos establecido en el Capítulo V “*modo de hacer el registro*” de la Ley 1579 de 2012.

Esto no implica, sin embargo, que la calificación sea un acto mecánico. Los registradores se encuentran facultados y deben realizar una valoración jurídica que les permita establecer, si la inscripción del título es legalmente admisible y cuál es la naturaleza jurídica del acto, a fin de ubicarlo en la clasificación y columnas pertinentes. Ello implica que el registrador debe realizar un examen y una comprobación integral de todos los requisitos establecidos por la ley, de tal forma que la respuesta que le brinde al ciudadano sea también integral. En otras palabras, si el registrador considera que el título o documento sometido al trámite de inscripción no cumple con varios requisitos, aquel deberá indicarle en un único momento al ciudadano cuáles son y cómo subsanarlos; lo contrario un examen y una comprobación por cada requisito significaría someter al ciudadano a cargas desproporcionadas¹⁶.

Teniendo en cuenta lo anterior, advierte el Despacho que en el presente caso se esta vulnerando el derecho de petición y el debido proceso del accionante como quiera que la entidad ha omitido los tramites y el término que le asigna la ley para efectos de registro de inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria como lo establece el artículo 27 de la Ley 1579 de 2012, dejando de lado los principios que la misma norma rige para estos procesos, siendo un servicio público prestado por los funcionarios denominados Registradores de Instrumentos Públicos actividad organizada por el Estado que se dirige a satisfacer necesidades de interés general de forma regular y continua y que tiene como fin garantizar la seguridad jurídica y la legalidad en relación con los derechos reales que se constituyan, declaren, aclaren, adjudiquen, modifiquen, limiten, graven o extingan sobre con los bienes inmuebles, obligación que le fue dada por el legislador a los funcionarios de las oficinas de Registro de Instrumentos públicos.

Por lo anterior, se ordenara al Registrador (a) de Instrumentos Públicos de Cartagena, o a quien haga sus veces, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia dé respuesta de fondo que resuelva de manera definitiva y conforme al Capítulo V de la Ley 1579 de 2012, la petición del señor Oswaldo Javier Hernández Martínez relativo a la cancelación la anotación No. 14 de fecha 3 de julio de 2018, correspondiente al folio de Matrícula Inmobiliaria No. 060 – 120149 de

¹⁶ Corte Constitucional Sentencia T- 585 de 2019 M.P. Alberto Rojas Rios

PROCESO: 11001-33-43-066-2021-00067-00
ACCIONANTE: OSWALDO JAVIER HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
ACCIONADA: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ANT
ACCION: TUTELA

conformidad con la Resolución 3740 del 20 de mayo de 2020 “*Por la cual se CORRIGE, MODIFICA y SUBSANA el procedimiento administrativo especial agrario de Clarificación de la Propiedad adelantado sobre los TERRENOS DE ARROYO GRANDE y, se dictan otras disposiciones*”., teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término dispuesto en el artículo 27 de la Ley 1579 de 2012. Dicha respuesta debe ponerse en conocimiento del accionante a través del correo electrónico oswaldojav@gmail.com señalado en el acápite de notificaciones del escrito de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis (66) Administrativo Oral de Bogotá D.C. - Sección Tercera - administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales de petición y debido proceso del señor Oswaldo Javier Hernández Martínez conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al al Registrador (a) de Instrumentos Públicos de Cartagena, o a quien haga sus veces, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia dé respuesta de fondo que resuelva de manera definitiva y conforme al Capítulo V de la Ley 1579 de 2012, la petición del señor Oswaldo Javier Hernández Martínez relativo a la cancelación la anotación No. 14 de fecha 3 de julio de 2018, correspondiente al folio de Matrícula Inmobiliaria No. 060 – 120149 de conformidad con la Resolución 3740 del 20 de mayo de 2020 “*Por la cual se CORRIGE, MODIFICA y SUBSANA el procedimiento administrativo especial agrario de Clarificación de la Propiedad adelantado sobre los TERRENOS DE ARROYO GRANDE y, se dictan otras disposiciones*”., teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término dispuesto en el artículo 27 de la Ley 1579 de 2012. Dicha respuesta debe ponerse en conocimiento del accionante a través del correo electrónico oswaldojav@gmail.com señalado en el acápite de notificaciones del escrito de tutela.

PROCESO: 11001-33-43-066-2021-00067-00
ACCIONANTE: OSWALDO JAVIER HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
ACCIONADA: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ANT
ACCION: TUTELA

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito, advirtiéndoles que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación conforme lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada la sentencia dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Notifíquese y Cúmplase,

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ**

Firmado Por:

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ
JUZGADO 066 ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d2e85834b5f49738676cb00182492b5207e225b91264c08a907afad580533f7c
Documento generado en 13/04/2021 11:14:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**